



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0125/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0258, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool contra la Sentencia núm. 0036-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0036-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), que declaró inadmisibile dicha acción.

Dicha sentencia le fue notificada al recurrente mediante la certificación emitida por Aura F. Montero Núñez, oficinista I de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), y fue recibido en este tribunal el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), a fin de que el señor Ángel González Rosario sea desalojado del referido inmueble.

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado al señor Ángel González Rosario, mediante acto s/n, dictado por Mariela J. Fernández Almonte, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de La Vega, el primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel declaró inadmisibles la referida acción de amparo y fundamentó su decisión en los siguientes criterios:

a. *Que según se desprende del texto legal prealudido, existen situaciones procesales que impiden la admisibilidad de la acción constitucional de amparo, dentro de las cuales se encuentran la causal de que existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva proteger el derecho fundamental invocado, colocándose inmediatamente el juez del amparo en la ineludible posición, luego de haber comprobado la probabilidad de otras instancias viables para la solución del conflicto y restitución diáfana del derecho fundamental presuntamente conculcado, de decretar la irrecibibilidad de la acción de amparo sometida.*

b. *En el caso de la especie, existe y así lo ha puesto en conocimiento y depositado la parte accionante y la accionada la existencia de un contrato de inquilinato donde la parte accionante renta a la accionada bajo ciertas cláusulas o condiciones dicho inmueble en la calidad referida, la cual deja abierta la vía ordinaria establecida en el procedimiento común, y es que este acto procesal (contrato inquilinato) tiene abierta la jurisdicción natural que lo es el juez de la cámara civil y comercial, ya que es competente en razón de existir la intención de resciliación del referido contrato.*

c. *Que en el caso ocurrente, la acción constitucional introducida resulta inadmisibles, en razón de existir otras vías judiciales abiertas conforme al proceso ordinario por la cual puede obtener la restitución del presunto derecho fundamental vulnerado invocado, como la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, apoderando conforme al procedimiento común, en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que cuenta con vías ordinarias por la cual puede proseguir la restitución del derecho fundamental presumiblemente vulnerado.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, que:

a. *A nuestro entender la Honorable magistrada debió Admitir el recurso de amparo, estatuir sobre la base de una verdadera tutela judicial, debió leer la sentencia pronunciada por el honorable Tribunal Constitucional TC0174-14 del cual hicimos referencia y debió responsablemente pronunciarse al fondo en su totalidad ya que lo hizo parcialmente y con la balanza inclinada, pero esta debió verificar que las pruebas aportadas son consistentes con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 137-11.*

b. *Es por eso que se conformó el Tribunal Constitucional y es por eso que se implementó la figura del Amparo en nuestra legislación y en nuestra Constitución, para que estos tipos de discriminación no se siguieran dando. Todavía la Honorable Magistrada se encuentra en los años 50 del siglo pasado según lo establecido en la sentencia TC-0174-14.*

c. *En las pruebas aportadas las cuales no fueron refutadas por la parte agravante y en nuestro escrito puntualizamos que la estructura del inmueble casi se está desplomando y demostrando que el agravante ha hecho varias modificaciones no autorizadas en el inmueble, rompiendo este unilateralmente el contrato de alquiler ya depositado como prueba. Veremos ver como esta estructura se desploma ante nuestros ojos y sin poder hacer nada. Tal vez el fin es que cuando esto pase seremos nosotros quienes les paguen los daños y perjuicios ocasionados por lo sucedido a los agraviantes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señor Ángel González Rosario, solicita que sea rechazado el recurso de revisión constitucional, entre otros, por los siguientes argumentos:

a. *Que, el demandante no debió apoderar nunca al tribunal de primera instancia en materia de amparo, sino optar preferiblemente la vía ordinaria, ya que es la vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11 (Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales). En el caso, dependiendo del fundamento jurídico, esta competencia ordinaria, puede ser de la Cámara Civil o del Juzgado de Paz: tanto si es por incumplimiento de contrato o por remodelación o por vivirla el propietario o uno de sus parientes, así como por falta de pago de alquileres. Es el propio demandante que ofrece las pruebas de lo que acabamos de decir: Contrato de inquilinato de fecha 17 de enero de 2007 e intimación de desalojo, acto del ministerial Doménico A, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Bonaó, Monseñor Nouel, que determinan el marco jurídico descrito. Sin agotar esta vía judicial ordinaria, no es posible plantear el asunto en la jurisdicción excepcional de amparo.*

b. *Definitivamente, esta vía judicial permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; pero no, no ha sido para el caso de la especie, el recurrente quiere forzar una decisión que no es posible por la vía planteada, ya que la va lógica, normal, común, idónea y jurídicamente pertinente, antes de cualquier acción de amparo, es la planteada anteriormente, la vía de derecho común: civil.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0036-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Certificación emitida por Aura F. Montero Núñez, oficinista I de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), referente a la notificación de la sentencia recurrida.
3. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia núm. 0036-2015.
4. Acto s/n, dictado por Mariela J. Fernández Almonte, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de La Vega, el primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015), sobre la notificación del recurso.
5. Escrito de defensa interpuesto por Ángel González Rosario el primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015), en contra del recurso de revisión constitucional.
6. Contrato de inquilinato suscrito por los señores Zaira Yamilka Delgado Vanderpool y Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, y de la otra parte el señor Ángel González Rosario, notariado por el Dr. Frank Alexis Rodríguez Castillo, abogado notario-público de los del número de Monseñor Nouel, Colegiatura núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4961 del Colegio Dominicano de Notarios, el siete (7) de enero de dos mil siete (2007), referente al local alquilado para ser utilizado para una compraventa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos de las partes, el presente caso tiene su génesis en una intimación de desalojo interpuesta por Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, en contra de Ángel González Rosario, por este último haber causado daños al local ocupado y, al no obtemperar a dicha intimación, procedió a accionar en amparo por violación al derecho de propiedad, resultando la Sentencia núm. 0036-2015 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que declaró inadmisibles dicha acción. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal, a los fines de que dicha decisión sea revocada.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. En relación con la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la especial trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber analizado los documentos y hechos más relevantes del presente expediente, este tribunal entiende que existe la especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe abocarse al conocimiento del fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que su conocimiento le permitirá al Tribunal Constitucional establecer si la juez de amparo le violentó al accionante y actual recurrente el derecho de propiedad, estipulado en el art. 51 de la Constitución.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión, en lo siguiente:

a. El presente caso se origina en una intimación de desalojo, por supuesta violación a un contrato de inquilinato, relativa al alquiler de un local comercial, interpuesta por el señor Benjamín Aquiles Vanderpool, en contra del señor Ángel González Rosario.

b. El recurrente alega en su recurso violación al artículo 51 de la Constitución, referente al derecho de propiedad, y al artículo 479, numeral 1, del Código Penal, incurriendo así en denegación de justicia; dicho numeral dispone que: “Se castigará con una multa de cuatro a cinco pesos inclusive: 1.- A los que, fuera de los casos previstos por los artículos 434 hasta el 462 inclusive, causaren voluntariamente daños en propiedades y muebles ajenos”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente en su recurso, tiene el ineludible deber de revisar, de manera minuciosa, la sentencia sometida a examen, a fin de establecer si la decisión ha sido fundamentada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

d. La juez de amparo, en el considerando 13 de la página 10 de la sentencia recurrida, estableció que:

La existencia de un contrato de inquilinato donde la parte accionante renta a la accionada bajo ciertas cláusulas o condiciones dicho inmueble en la calidad referida, la cual deja abierta la vía ordinaria establecida en el procedimiento común, y es que este acto procesal (contrato inquilinato) tiene abierta la jurisdicción natural que lo es el juez de la cámara civil y comercial, ya que es competente en razón de existir la intención de resciliación del referido contrato.

e. Como se puede colegir de dicho fundamento, el caso versa sobre una litis relativa a un contrato de inquilinato, que como bien establece la juez de amparo, para rescindir el mismo tiene abierta la vía ordinaria, mediante una acción en resciliación de contrato, que es la vía efectiva para reclamar la salvaguarda del derecho de propiedad, que alega el recurrente, en caso de que se le haya vulnerado.

f. Para este tribunal, la juez de amparo emitió su decisión en consonancia con el precedente establecido en la Sentencia TC/0182/13, en lo relativo a que la existencia de otras vías judiciales, que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado, constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo; ello no significa, en modo alguno, que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que la misma resulte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idónea, a los fines de tutelar los derechos y garantías fundamentales alegadamente vulnerados.

g. De lo anterior se desprende que la juez de amparo con su decisión no incurrió en violación al derecho fundamental de propiedad, ya que estableció cual es el tribunal idóneo para salvaguardar los derechos y garantías constitucionales que el accionante y hoy recurrente aduce le fueron vulnerados, que en la especie lo es la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

h. De lo anterior procede admitir, en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional, rechazarlo en cuanto al fondo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool contra la Sentencia núm. 0036-2015, dictada por la Cámara Penal del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el catorce (14) de septiembre dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia de amparo núm. 0036-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, y a la parte recurrida, Ángel González Rosario

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

El presente voto salvado se justifica en razón de que en la sentencia se confunde la existencia de otra “vía efectiva” con la competencia, cuestiones que son distintas, tal y como explicaremos más adelante.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se rechaza el recurso interpuesto por el señor Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, contra la Sentencia núm. 0036-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el catorce (14) de septiembre dos mil quince (2015) y, en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida; sin embargo, no estamos de acuerdo con la motivación, particularmente, porque se confunde la existencia de otra “vía efectiva” con la competencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La acción de amparo es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales que es excepcional y subsidiario. La excepcionalidad supone que solo procede en aquellos casos en que se evidencia una grosera y manifiesta violación a un derecho fundamental. Mientras que la subsidiaridad radica en que su admisibilidad está condicionada a que no exista un mecanismo que permita sancionar un comportamiento arbitrario cometido por una autoridad pública o privada y que tenga como consecuencia la violación de un derecho fundamental.

3. El carácter excepcional y subsidiario del amparo es, generalmente, una cuestión pacífica en doctrina y jurisprudencia. En el caso de la última característica (la subsidiaridad), el legislador dominicano fue categórico al establecer que el juez de amparo tiene la facultad de declarar inadmisibile la acción de amparo cuando existan otras vías que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (Véase artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11)

4. La teleología que subyace en el carácter subsidiario de la acción de amparo es evidente: utilizar la acción de amparo cuando existan otros mecanismos adecuados en el sistema desnaturalizaría esta acción y, además, las soluciones obtenidas serían de menor calidad, esto último, porque el procedimiento seguido en la materia es sumario, de tal suerte que en lo que respecta a las partes no pueden ejercer su derecho de defensa con la holgura de que se dispone en el derecho común y, en lo que respecta al juez, no cuenta con el tiempo que ordinariamente se requiere para valorar las pruebas, analizar los alegatos y estructurar la sentencia conforme al derecho.

5. Es importante destacar, que el legislador no se refiere a cualquier otra vía, sino a una que permita resolver la cuestión discutida de manera adecuada, es decir, en un tiempo razonable y conforme a derecho. Respecto de este elemento, el tribunal ha sido reiterativo en el sentido de que cuando el juez considera que existe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra vía debe indicarla y, además, explicar por qué la misma es eficaz. [Véase Sentencia TC/0030/12, de fecha tres (3) de agosto].

6. En este orden, este tribunal ha considerado que la acción de amparo debe declararse inadmisibles cuando la cuestión discutida sea de tal complejidad que no sea posible instruir la de manera eficiente siguiendo el procedimiento sumario del amparo. Resulta evidente que la aplicación de esta tesis, si bien resuelve un elemento importante para la materia de amparo y para cualquier otra, como lo es la eficacia, no menos cierto es que deja sin resolver la cuestión de la celeridad, elemento que también es importante. [Véase Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto]

7. La razón anterior fue la que llevó a este tribunal, siguiendo la doctrina más autorizada sobre la materia, a exigir, para considerar efectiva la otra vía, que exista la posibilidad de dictar las medidas cautelares necesarias y procedentes. De esta manera, el juez apoderado del conflicto, luego de dictada la medida cautelar que procediere, puede dedicarle al conocimiento del caso todo el tiempo que demande su complejidad, sin riesgo de que el potencial titular del derecho sufra perjuicios irremediables. [Véase Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto]

8. Dicho lo anterior, solo resta referirnos al concepto de “*vía efectiva*”, aspecto nodal de este voto salvado. Respecto de esta cuestión, consideramos que bastaría con acudir al método literario de la hermenéutica para resolverlo. Porque resulta que el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 se refiere a una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo “*la existencia de otra vía efectiva*”.

9. El referido texto, sin dudas, lo que prevé es una causal de inadmisibilidad que operaría cuando existe una acción, demanda o recurso que por ser eficaz puede sustituir a la acción de amparo. De manera que la otra vía no puede ser otra cosa que una acción, una demanda o un recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. No obstante la claridad meridiana del texto objeto de interpretación, en esta sentencia se confunde la “*otra vía efectiva*” con la competencia. Tal confusión se advierte en el párrafo que se transcribe a continuación:

g. De lo anterior se desprende que la juez de amparo con su decisión no incurrió en violación al derecho fundamental de propiedad, ya que estableció cual es el tribunal idóneo para salvaguardar los derechos y garantías constitucionales que el accionante y hoy recurrente aduce le fueron vulnerados, que en la especie lo es la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

11. Según el contenido del párrafo transcrito anteriormente, en la sentencia se sostiene que la otra “vía efectiva” es la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuando en realidad lo es la demanda denominada “rescisión de contrato de alquiler”.

Conclusión

El juez de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel no puede identificarse como “otra vía efectiva”, sino la demanda en “rescisión de contrato de alquiler” es lo que constituye la otra “vía efectiva”.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de amparo contra la sentencia No. 0036-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, al considerar que existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como es la vía ordinaria ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión y rechazarlo, confirmando la sentencia recurrida. En efecto, el Tribunal establece que:

El Tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió correctamente al declarar inadmisibles las acciones de amparo que nos ocupa, por existir otra vía eficaz y natural para resolver el conflicto que existe entre la accionante y la Junta Central Electoral.

3. Disentimos con el criterio establecido por la mayoría, así como por el juez de amparo y, en tal sentido, entendemos que, admitido el recurso, la sentencia de amparo debió ser revocada y la acción de amparo declarada inadmisibles en razón de que la misma es notoriamente improcedente. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ACCIÓN DE AMPARO.

4. La Constitución de la República, promulgada el 13 de junio de 2015, en su artículo 72, consagra el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. El artículo 65 de la Ley No. 137-11, regula el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.¹

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal

¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”², situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”³, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”⁴.

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”⁵ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”⁶.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”⁷.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

⁷ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. SOBRE LOS ROLES DEL JUEZ DE AMPARO Y DEL JUEZ ORDINARIO.

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*⁹ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*¹⁰

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

⁹ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

¹⁰ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.¹¹

18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”.¹²

21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en

¹¹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

¹² STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*¹³.

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*¹⁴

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un

¹³ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

¹⁴ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.¹⁵

26. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”¹⁶ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”¹⁷.

27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz,

en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos¹⁸.

¹⁵ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

¹⁶ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

¹⁷ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

¹⁸ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “*que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo *“debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”*, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”*¹⁹ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *“[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”*²⁰.

¹⁹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

²⁰ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

36. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

37. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

43. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*²¹

44. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria– notoriamente improcedente”*. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”*

45. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales–, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aún antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho,

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

46. Como ha afirmado Jorge Prats

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.²²

47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. SOBRE EL CASO PARTICULAR.

50. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional confirmó una sentencia que había declarado inadmisibles una acción de amparo tendente a proteger el derecho de propiedad del hoy recurrente, quien suscribió un contrato de inquilinato con Ángel González Rosario, en fecha siete (7) de enero de dos mil siete (2007) y ante la supuesta violación al contrato y a los daños ocasionados al local ocupado, él recurrente realizó una intimación en desalojo en contra de Ángel González Rosario, y al no obtemperar a dicha intimación, procedió a interponer una acción de amparo por violación al derecho de propiedad por éste último haber causado daños al local ocupado.

51. El Tribunal Constitucional estableció, tal y como había indicado el juez de amparo, que dicho conflicto debía ser resuelto por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y no vía el amparo. De manera expresa indicó

Para este Tribunal, el juez de amparo emitió su decisión en consonancia con el precedente establecido en la Sentencia TC/0182/13, en lo relativo a que la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la protección del derecho fundamental invocado, constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, ello no significa en modo alguno, que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que, la misma resulte idónea, a los fines de tutelar los derechos y garantías fundamentales legadamente vulnerados [...] El juez de amparo con su decisión no incurrió en violación al derecho fundamental de propiedad, ya que estableció cuál es el tribunal para salvaguardar los derechos y las garantías constitucionales que el accionante y hoy recurrente aduce les fueron vulnerados, que en la especie, lo es la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

52. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría de admitir y rechazar en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta, ya que entendemos que la evaluación de las pretensiones de la accionante no corresponde al juez de amparo, y se trata de una acción inadmisibile por ser notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

53. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

54. En la especie, como en las sentencias parecidas citadas previamente, el Tribunal se refiere al hecho de que el juez de amparo no puede conocer de la situación surgida por una litis relativa a un contrato de inquilinato, ya que esto por tratarse de un asunto que concierne a la justicia ordinaria en materia civil y comercial, corresponde al Juez de la Cámara Civil y Comercial.

55. En este sentido, el párrafo II del artículo 43 de la Ley 821 del 21 de noviembre de 1927 de Organización Judicial y sus modificaciones, establece con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a la competencia de los Juzgados de Primera Instancia divididos en Cámaras, que

En cada Distrito Judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción, el cual podrá estar dividido en Cámaras, según lo exija el mejor desenvolvimiento de las labores judiciales a su cargo [...] En los Distritos Judiciales en los cuales los Juzgados de Primera Instancia estén divididos en Cámaras, la Cámara Civil y Comercial tendrá atribuciones para conocer de todos los asuntos de esa naturaleza, y las Cámaras Penales de los asuntos penales, ya sean éstos de carácter criminal o correccional, y los demás asuntos que les atribuya la Ley.

56. Y eso, que corresponde hacer al de lo civil y comercial, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

57. Más aún: eso que corresponde hacer al juez civil y comercial nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente-, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución- crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

58. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

59. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético-escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”²³, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados*”²⁴ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

60. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria; es decir, su solución es atribución de los jueces de lo civil y comercial, vía idónea para resolver los conflictos que surjan de esa naturaleza. En esta ocasión, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

61. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

²³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

²⁴ Ibíd.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0036-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), sea confirmada y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario